



JDO. DE LO SOCIAL N. 2  
MURCIA

SENTENCIA: 00189/2020  
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD. CIUDAD DE LA JUSTICIA S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA. -  
DIR3:J00001061

Tfno: 968817089 - 7030

Fax: 968817088-817068

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: CGS

NIG: 30030 44 4 2019 0003600

Modelo: N02700

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000408 /2019**

Procedimiento origen:

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE: .....

ABOGADO: JOSE TORREGROSA CARREÑO

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE YECLA

ABOGADO: LETRADO AYUNTAMIENTO

En MURCIA, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

D. MARIANO GASCON VALERO Magistrado Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 2 tras haber visto el presente PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000408 /2019 a instancia de Dª. .... asistida del Letrado D. JOSE TORREGROSA CARREÑO, contra el AYUNTAMIENTO DE YECLA, representado por el Letrado del Ayuntamiento, **EN NOMBRE DEL REY**, ha pronunciado la siguiente:

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Dª. .... presentó demanda en procedimiento de ORDINARIO contra el AYUNTAMIENTO DE YECLA, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

**SEGUNDO:** Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado con el resultado que obra en las actuaciones.



Firmado por: MARIANO GASCON  
VALERO  
06/10/2020 12:35  
Minerva



El documento original contiene al menos una firma  
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se  
pudo validar. Si necesita obtener el documento con  
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede  
Electrónica.



**TERCERO:** En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO:** La actora presta sus servicios para el Ayuntamiento de Yecla, con las siguientes circunstancias profesionales:

INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL: 06/11/2017

CATEGORÍA PROFESIONAL / PUESTO DE TRABAJO: TÉCNICO DE EDUCACIÓN INFANTIL

**SEGUNDO:** La prestación de servicios se ha llevado a cabo con suscripción de los contratos de interinidad, por obra o servicio determinando y de relevo, que se indican a continuación:

CONTRATOS DE INTERINIDAD: DE 06/11/2007 A 05/12/2007, DE 04/10/2010 A 26/03/2012, DE 14/9/2012 A 13/03/2013, DE 12/04/2013 A 03/05/2013, DE 22/05/2013 A 30/07/2013.

CONTRATOS POR OBRA O SERVICIO: DE 28/09/2009 A 25/08/2010, DE 27/03/2012 A 18/08/2012, DE 29/04/2017 A 31/07/2017, DE 04/09/2017 A 31/08/2018 Y DE 03/09/2018 HASTA EL MOMENTO ACTUAL.

CONTRATOS DE RELEVO: DE 01/09/2013 A 06/07/2016, DE 01/09/2016 A 28/04/2017.

El objeto de todos estos contratos es el que consta en el Hecho Segundo de la demanda, el cual se da aquí por reproducido íntegramente a efectos probatorios.

**TERCERO:** Se agotó la vía administrativa previa.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Se ejercitan acciones jurisdiccionales al objeto de que previa declaración de fraude de Ley en la contratación laboral, se declare la condición de la actora de trabajadora indefinida no fija con antigüedad desde el 06/11/2007. Ante esta pretensión la parte demandada manifestó que se oponía la demanda al ser legal la contratación de la trabajadora y, además, hay varios contratos de interinidad que no permiten obtener el cómputo que hace la actora en base al artículo 15



El documento original contiene al menos una firma  
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se  
pudo validar. Si necesita obtener el documento con  
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede  
Electrónica.

del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, el Ayuntamiento demandado siguió diciendo que si se estima la demanda la antigüedad a reconocer no es la de 06/11/2007 sino la de 28/09/2009 pues se rompió la unidad esencial del vínculo laboral hasta esta fecha.

**SEGUNDO:** Tras el análisis de la prueba documental aportada por la parte actora, pues el Ayuntamiento demandado no aportó ningún medio probatorio más allá del expediente administrativo, la demanda ha de ser estimada.

El artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores dispone lo siguiente: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1.a), 2 y 3, los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos*". Este precepto debe ponerse en relación con el nº 1º, letras a) y c) del mismo.

Por su parte, la Disposición Adicional 15ª del Estatuto de los Trabajadores añade lo siguiente: "*1. Lo dispuesto en el artículo 15.1.a) en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio determinados y en el artículo 15.5 sobre límites al encadenamiento de contratos surtirá efectos en el ámbito de las Administraciones Públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, por lo que no será obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.*

*En cumplimiento de esta previsión, el trabajador continuará desempeñando el puesto que venía ocupando hasta que se proceda a su cobertura por los procedimientos antes indicados, momento en el que se producirá la extinción de la relación laboral, salvo que el mencionado trabajador acceda a un empleo público, superando el correspondiente proceso selectivo.*

*2 .No obstante lo previsto en el apartado anterior, lo dispuesto en el artículo 15.1.a) en materia de duración máxima*





El documento original contiene al menos una firma  
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se  
pudo validar. Si necesita obtener el documento con  
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede  
Electrónica.



del contrato por obra o servicio determinados no será de aplicación a los contratos celebrados por las Administraciones Públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, ni a las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o en cualesquiera otras normas con rango de ley cuando estén vinculados a un proyecto específico de investigación o de inversión de duración superior a tres años.

3. Para la aplicación del límite al encadenamiento de contratos previsto en el artículo 15.5, solo se tendrán en cuenta los contratos celebrados en el ámbito de cada una de las Administraciones Públicas sin que formen parte de ellas, a estos efectos, los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas. En todo caso, lo dispuesto en dicho artículo 15.5 no será de aplicación respecto de las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o en cualesquiera otras normas con rango de ley".

En consecuencia, con ello, aunque los contratos que se hicieron constar en los Hechos Probados se celebraron, en principio, conforme a la Ley, su desarrollo temporal superó ampliamente los límites legales. Se dice que el cómputo de la duración de los contratos superó las previsiones del artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores porque ha de hacerse una previa declaración de fraude de Ley en la contratación desde el momento en que la cadena contractual que va desde el 06/11/2017 hasta el momento actual, muestra bien a las claras que la actora prestó servicios siempre como Técnico de Educación Infantil en una actividad municipal de carácter estructural y no ocasional , sin autonomía y sustantividad propia, ni de duración incierta ni limitada en el tiempo. Esta contratación fraudulenta, en el sentido de que al amparo de una norma se persigue un resultado contrario al ordenamiento jurídico (artículo 6.3 del Código Civil), se extiende no solo a los contratos por obra o servicio determinado sino también a los contratos de interinidad. No se ha de olvidar que ese tipo de contratos también están previstos en el artículo 15. 1º c) del Estatuto de los Trabajadores y el fraude de Ley también es posible en cuanto a los mismos. Si ello es así y no hay razón alguna para excluir del cómputo del artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores ninguno de los contratos de trabajo suscritos entre los litigantes (la parte demandada no puso ningún reparo a los contratos de relevo), es claro que la actora prestó servicios más de veinticuatro meses en un



El documento original contiene al menos una firma  
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se  
pudo validar. Si necesita obtener el documento con  
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede  
Electrónica.



periodo de treinta meses para el mismo empleador , de manera que no hay duda en afirmar que la actora adquirió la condición de trabajadora indefinida no fija del Ayuntamiento de Yecla.

Por último, en cuanto a la fecha concreta de inicio de la antigüedad a reconocer a la trabajadora, la parte demandada se opuso a la pedida en demanda de 06/11/2007 pues ese contrato de interinidad finalizó el 05/12/2007 y no es hasta el 28/09/2009 cuando se formaliza el segundo contrato, esta vez por obra o servicio determinado.

Este problema ha sido resuelto por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Sentencia de 08/11/2016, Rec. 310/2015, dictada en Unificación de Doctrina, cuando dice lo siguiente:

**" 2.- Toda la cuestión de autos se reduce, pues, determinar lo que haya de entenderse por la interrupción «significativa» que lleve a excluir la «unidad esencial» del vínculo , cuya frontera -la de aquélla- si bien inicialmente fue situada en los veinte días del plazo de caducidad para accionar por despido, en los últimos tiempos se ha ampliado a periodos que carezcan de relevancia en relación con la duración total de los servicios prestados, como evidencia la casuística jurisprudencial reciente (así, 69 días naturales en la STS 23/02/16 -rcud 1423/14 (EDJ 2016/38998) -).**

A los referidos efectos ha de indicarse que **si bien es claro que no necesariamente la unidad del vínculo está ligada la existencia de fraude de ley, pues parece innegable que pudiera apreciarse aquélla en la sucesión de contratos temporales perfectamente ajustados a derecho, no lo es menos cierto que la concurrencia de fraude parece que haya de comportar -razonablemente- que sigamos un criterio más relajado -con 08/11/mayor amplitud temporal- en la valoración del plazo que deba entenderse «significativo» como rupturista de la unidad contractual, habida cuenta de que la posición contraria facilitaría precisamente el éxito de la conducta defraudadora.** Máxime cuando -como ya observamos en la precitada STS 08/03/07 rcud 175/04- en interpretación del Anexo a la Directiva 99/70/CE (EDL 1999/66412) y en la lucha contra la precariedad en el empleo, la doctrina comunitaria ha entendido que aquella disposición de la Unión Europea «debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que considera que únicamente deben calificarse de sucesivos los contratos o relaciones laborales de duración determinada que no estén separados entre sí por un intervalo superior a 20 días laborales» (STJCE 04/Julio/2006, asunto «Adeneler»); doctrina que ciertamente ha de tenerse en cuenta, en tanto que resulta obligada la interpretación de la normativa nacional en términos de conformidad con el derecho y jurisprudencia de la



El documento original contiene al menos una firma  
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se  
pudo validar. Si necesita obtener el documento con  
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede  
Electrónica.

Unión Europea (SSTS -por ejemplo- de 27/09/11 -rcud 4146/10 - ; SG 08/06/16 -rco 207/15 -; y SG 17/10/16 -rco 36/16 -).

3.- *Las precedentes consideraciones nos llevan a acoger el recurso de la trabajadora, como muy razonadamente informa el Ministerio Fiscal, habida cuenta de que nos hallamos en presencia de seis años de servicios prestados a virtud de contratación fraudulenta por parte de un Ayuntamiento (aquietado a tal pronunciamiento de la recurrida), en tanto que dirigida a satisfacer una actividad habitual y ordinaria del mismo, y que ni tan siquiera -la actividad- se acreditó concluida en la fecha del cese de la trabajadora, la cual -por otra parte- ya había adquirido en todo caso la calidad de indefinida de la Corporación municipal, a virtud de las previsiones contenidas en el art. 15.5 ET respecto de la duración de las contrataciones temporales, «con o sin solución de continuidad»; acusada prolongación en el tiempo de una situación ilegal, que minora la relevancia de las dos interrupciones contractuales acaecidas, primero de algo más de tres meses y después de uno solo».*

En consecuencia, no obstante las fechas que acaban de citarse como de finalización del primer contrato y el comienzo del segundo, llevan a considerar que la antigüedad a reconocer a la actora es la de 06/11/2017 por la presencia de fraude de Ley en la contratación y como modo de combatir tal fraude.

Para terminar, hay que precisar que en el relato de Hechos Probados no hay ningún error en los relativo a la fecha de finalización del contrato iniciado el 04/10/2010 pues el mismo no finalizó el 18/08/2012 sino el día 26/03/2012, día anterior al comienzo del segundo contrato por obra o servicio (27/03/2012).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que estimando la demanda formulada por DOÑA ..... contra el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE YECLA, debo declarar y declaro a la demandante trabajadora indefinida no fija del EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE YECLA con antigüedad desde el 06/11/2017, condenando al citado demandado a estar y pasar por ello.





El documento original contiene al menos una firma  
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se  
pudo validar. Si necesita obtener el documento con  
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede  
Electrónica.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3093-0000-67-0704-18, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El documento original contiene al menos una firma  
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se  
pudo validar. Si necesita obtener el documento con  
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede  
Electrónica.

